En diversas fechas fueron presentadas dos iniciativas, la primera con fecha 20 de febrero de 2018, presentada por los CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías, Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Ávalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura Local y la segunda de fecha 17 de abril de 2018, presentada por los CC. Diputados Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadéz, Jorge Pérez Romero, Norma Isela Rodríguez Contreras, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contienen reformas y adiciones a la *LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Otniel García Navarro, David Ramos Zepeda y Nancy Carolina Vázquez Luna; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador, la iniciativa que adiciona la fracción IX al artículo 111 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

Con fecha 20 de los corrientes, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el artículo 96 y adiciona los artículos 96 BIS y 96 TER a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4° de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-G, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEGUNDO.- Con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la generación de residuos sólidos urbanos ha venido aumentando en los últimos años teniendo como cifra mayor casi 43 millones de toneladas generadas en 2013. Entre los Residuos Sólidos Urbanos, generados en mayores cantidades se encuentran los plásticos. Los cuales, cuando son hechos con polímeros de compuestos orgánicos y sustancias derivadas de productos petroquímicos, reducen su costo de producción.

La gran desventaja de la utilización de productos plásticos es su lenta descomposición, la cual, tomando por ejemplo una botella de plástico, tarda aproximadamente 500 años en desintegrarse (periodo que se extiende de encontrarse enterrada), siendo el plástico es uno de los materiales más utilizados en las sociedades actuales, por lo que esos dos factores hace que la cantidad de desechos que se genera sea preocupante.

Se calcula que cada año en México, una familia consume 650 bolsas de plástico y luego las tira. Todos de manera cotidiana utilizamos las bolsas de plástico en las que se nos entregan las mercancías que, adquiridos de los supermercados, o tiendas con el fin de transportarlos; por lo que es importante sustituirlas de manera gradual con las elaboradas por las características de la película polimérica biodegradable obtenida, su uso se proyecta para la industria alimentaria, para el empaquetado de productos de baja humedad, producto considerado biodegradable en un 100% a corto plazo.

A nivel mundial se desperdician 200 mil bolsas de plástico cada segundo y diariamente se utilizan 500 millones de popotes de plástico, y el 95 por ciento de estos no se reciclan, lo que significa un fuerte impacto al medio ambiente. Según estadísticas, cada habitante del planeta a lo largo de su vida consume en promedio 38 mil popotes.

TERCERO.- Al respecto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina en el párrafo segundo del artículo 1, la tutela del derecho que le asiste a las *personas al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación…*

Asimismo en su artículo 96 establece para las entidades federativas llevar a cabo una serie de acciones con el objetivo de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de residuos sólidos urbanos, con el fin de proteger

la salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo; en ese sentido, esta dictaminadora advierte que las iniciativas que se aluden en el proemio, obedecen a lo dispuesto por este numeral y a las facultades previstas para los estados en el diverso 9 de esta Ley General.

CUARTO.- Ahora bien, la dictaminadora al entrar al estudio de las iniciativas aludidas en el proemio del presente, se observó que tienen como propósito la prevención, el control y el combate de la contaminación ambiental, consecuente del uso inmoderado del plástico, especialmente de las bolsas fabricadas con materiales que no corresponden a las autorizadas por las autoridades ambientales, del popote y de los empaques elaborados con polietileno de baja densidad, lineal o alta densidad, polipropileno, polímero de plástico, o sus derivados.

La primera de las referidas iniciativas, considera necesario agregar dentro de las acciones ecológicas que emprenden el Gobierno del Estado y los Municipios, a fin de promover la participación de la sociedad en materia de política ambiental, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, promover que los establecimientos que comercien con alimentos y bebidas, frenen el consumo de popotes, con la salvedad de que si el cliente lo solicita, se cercioren que realmente lo necesite para su entrega.

Por su parte, la segunda iniciativa mencionada, propone que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente o los Ayuntamientos lleven a cabo convenios de colaboración administrativa con los supermercados, tiendas de conveniencia, autoservicios, mercados y demás comercios, para restringir la venta, dádiva y uso de bolsas y empaques elaborados con los materiales descritos en el párrafo anterior, siempre y cuando dichos productos no cumplan con el 30 por ciento de material reciclado o que hayan sido elaborados materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a las Normas Oficiales Mexicanas. Asimismo, establece que los requisitos que se excluyen para la restricción, venta o dadiva, sirvan como base para la elaboración de programas, normas y planes de manejo por parte de las autoridades competentes.

QUINTO.- Por lo que, conscientes del alarmante impacto ambiental generado por el uso inmoderado de las bolsas plásticas, del popote y en general de los productos elaborados con los materiales antes descritos, se estimó de suma urgencia adecuar a la legislación local, medidas tendientes a combatir la contaminación ambiental que actualmente significa un peligro inminente para la salud de los ciudadanos; se coincidió con las propuestas que hacen los iniciadores; ya que las mismas concuerdan con lo establecido en las fracciones IV y XVII del artículo 10, del Capítulo I denominado "De la Política de Residuos Sólidos y sus Instrumentos" perteneciente al Título Segundo denominado "De las Políticas Públicas en materia de Residuos Públicos", así como por el diverso 26 fracción VII, de la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10. *Para la formulación y conducción de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las políticas relativas a la prevención de la contaminación por estos residuos, y la remediación de sitios contaminados con ellos, y en la expedición de los ordenamientos jurídicos derivados de esta Ley, se observarán los siguientes criterios:*

….

IV. *La prevención de la generación de residuos demanda cambios en los insumos, procesos de producción, bienes producidos y servicios, así como en los hábitos de consumo, que implican cuestiones estructurales y culturales que se requieren identificar y modificar*

….

XVII. *La participación pública en la formulación de planes, programas y ordenamientos jurídicos relacionados con la gestión integral de los residuos, así como el acceso público a la información sobre todos los aspectos relacionados con ésta;*

….

ARTÍCULO 26. *Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes:*

….

VII. *Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes y plásticos de uso único;*

….

A su vez, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango dispone en las fracciones XI, XXXIX, XL y XLI de su artículo 5:

ARTÍCULO 5*.- Corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría:*

….

XI. *La celebración de acuerdos o convenios de coordinación y concertación, con la Federación, Municipios y en su caso, con la participación de personas físicas o morales, del sector social y privado, con el objeto que se asuman las facultades que se indican en el artículo 11, así como dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 12, 13, 14 y 14 bis de la Ley General para el cumplimiento de sus objetivos.*

…

XXXIX. *Prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico de uso único, así como del poliestireno expandido que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;*

XL. *Verificar que las bolsas que se entreguen cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, de modo que garanticen la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de éstos productos plásticos; promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables;*

XLI. *Prohibir que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico que no estén sujetas a los criterios y normas para la producción y el consumo sustentable;*

….

SEXTO.- Sin embargo, diferimos de la relacionada a suprimir el tercer párrafo del artículo 96, que hace mención a que los Ayuntamientos promuevan y regulen *la utilización de materiales biodegradables de las bolsas y empaques que se utilicen en la comercialización de bienes y productos de consumo final,* lo que contraviene con el objetivo de sus planteamientos, así como con lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales que en materia ecológica, facultan a los Municipios a intervenir en la procuración de protección del medio ambiente; tal y como lo señalan la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango, en sus artículos 6 y 7, respectivamente.

Tampoco consideramos viable adicionar un artículo 96 TER, que propone: *Toda persona física o moral que tenga como objetivo o fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el artículo anterior, será acreedor de una multa de sesenta a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. Procederá la clausura definitiva del establecimiento, en caso de cometer la misma infracción por tercera ocasión.* Ya que la propia Ley que se pretende modificar, prevé en sus artículos 134, 135, 138 y 139 las sanciones a las que se harán acreedores los infractores de las disposiciones establecidas en la misma, al señalar lo siguiente:

Artículo 134.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:*

I. *Amonestación con apercibimiento;*

II. *Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la realización de la infracción o ilícito;*

III. *Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:*

a. *El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.*

b. *En casos de reincidencia cuando las violaciones a la Ley generen efectos negativos al ambiente; y*

c. *Cuando se trate de desobediencia reiterada, por tres ocasiones, en incumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente.*

IV. *El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;*

V. *Demolición de construcciones;*

VI. *La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;*

VII. *La reparación del daño ecológico;*

VIII. *La remediación; y*

IX. *El arresto hasta por treinta y seis horas.*

Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente

Artículo 135.- *Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.*

Artículo 138.- *Si una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se impongan exceda de veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponerlas.*

Artículo 139.- *En caso de reincidencia, el momento de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.*

De lo anterior advertimos, que la propia Ley establece los supuestos y parámetros en que habrán de imponerse las sanciones, y que las mismas son acordes a las señaladas en los artículos 93 y 94 de la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango.

SÉPTIMO.- En ese sentido, se consideró viable adicionar un artículo 96 BIS, así como una fracción IX al artículo 111 a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, ya que las mismas obedecen a los principios que en materia de política ambiental determina la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 15 y 16, para que las entidades federativas observen y apliquen; todos dirigidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Lo anterior, con el fin de combatir la significativa contaminación producida por el uso de productos elaborados con los materiales anteriormente descritos; ya que una bolsa de plástico tarda entre cuatrocientos y mil años en degradarse, convirtiéndose en el origen de la peligrosa contaminación de suelos, mares y ríos.

Por lo que, la Comisión que dictaminó consideró importante legislar en torno a la reducción, reutilización y reciclado de un elemento tan común como lo significan las bolsas de polietileno y productos homólogos obtenidos en los centros comerciales, sin que reúnan las características biodegradables, oxobiodegradables, degradables o hidrodegradables, que sustituyan en forma progresiva del uso de polietileno, propileno y aquellos polímeros artificiales no biodegradables y de carácter convencional; así en ese entorno se estimó indispensable se inicie la gran reflexión que permita establecer soluciones de corto, mediano y largo plazo, que permitan el manejo y gestión integral de residuos de naturaleza plástica en el beneficio colateral de acciones positivas en beneficio del derecho fundamental de las personas al adecuado medio ambiente y su seguridad e integridad personales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 6

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 111, y adicionan el artículo 96 BIS y una fracción IX al artículo 111, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 96 BIS.- La Secretaría o los Ayuntamientos, cuando medie convenio de colaboración administrativa para la protección del ambiente del estado de Durango, restringirán la venta, dádiva y uso de bolsas y empaques elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados; en supermercados, tiendas de conveniencia, autoservicios, mercados y demás comercios.

Se exentan de la restricción establecida en el párrafo anterior, aquellas bolsas que hayan sido producidas incorporando un porcentaje mínimo de treinta por ciento de material reciclado o que la fabricación de dichas bolsas de plástico, sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a las Normas Oficiales Mexicanas.

El Porcentaje de material reciclado y la referencia de ágil degradación referidos en el párrafo anterior, servirán como base para que las autoridades correspondientes, en la elaboración de los programas, normas y planes de manejo correspondientes, establezcan metas graduales de producción y consumo más limpias, las cuales anualmente deberán ajustarse.

Articulo 111.- ….

De la I. a la VI. ….

VII. Gestionarán la asesoría técnica y los instrumentos económicos existentes a quienes inviertan e implementen tecnologías limpias**;**

VIII. La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto participar con la Federación en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales**; y**

IX. Fomentarán acciones encaminadas a que los establecimientos que vendan alimentos y bebidas no promuevan el consumo de popotes, salvo que el usuario así lo disponga. Los establecimientos deberán cerciorarse de que el cliente realmente necesite de estos para su entrega.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de octubre del año (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
Jju<nme SECRETARIA